

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00937/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:


RESULTANDO

I. En fecha once de mayo de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00119/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación.” (sic)

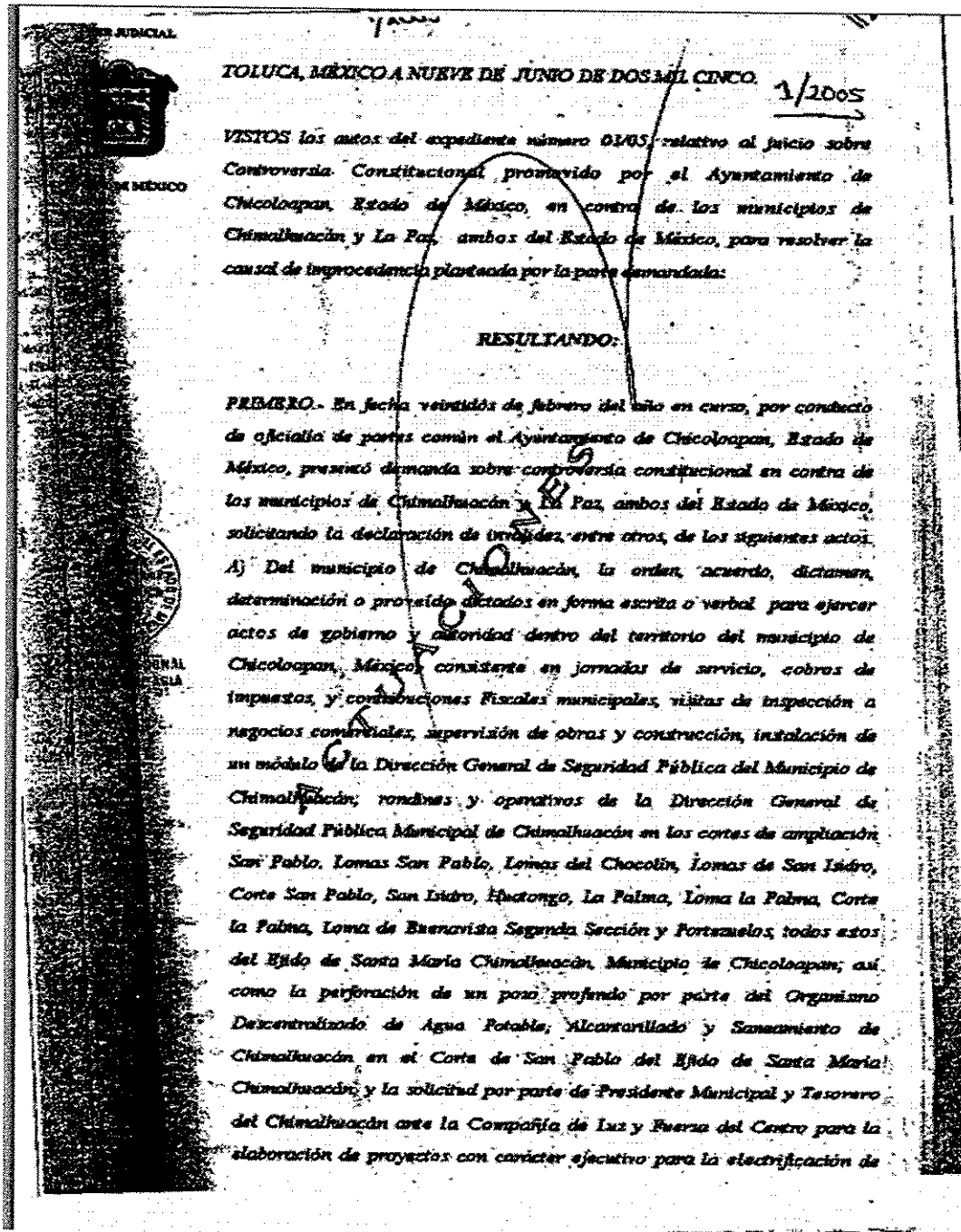
MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha doce de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE en los siguientes términos:

IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PODER JUDICIAL
Toluca, México a 12 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00119/PJUDICI/IP/2015
<p>En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación." (sic) Aunado a los detalles que proporciona para facilitar la búsqueda de la información que hace consistir en: "Esta información se localiza en los tocos formados con los asuntos; y además, en el reporte que se rinde cotidianamente a la Dirección de Estadística." (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre los sumarios de actuaciones respectivos para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de máxima publicidad al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento que la versión pública de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, se ponen a su disposición en archivo adjunto.</p>
<p>ATENTAMENTE DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Responsable de la Unidad de Información PODER JUDICIAL</p>

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos con los nombres 00802PJUDICI0070111120002566.pdf, 00802PJUDICI0070111120006109.pdf, 00802PJUDICI0070111120009452.pdf, 00802PJUDICI0070111120005394.pdf, 00802PJUDICI0070111120003161.pdf, 00802PJUDICI0070111120004611.pdf,

00802PJUDICI0070111120008712.pdf y 00802PJUDICI0070111120007076.pdf, los cuales en virtud de su extensión, sólo se inserta la primer foja de cada uno de ellos y los cuales contienen la siguiente información:



Toluca, México, veinticuatro de enero de dos mil seis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 02/2005 relativo al Juicio sobre Controversia Constitucional, promovido por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de su representante legal y Director General Jurídico y Consultivo, contra el Municipio de Acolman, Estado de México, y.

RESULTANDO.

PRIMERO.— Por escrito de ocho de septiembre de dos mil (sic) presentado ante la Oficina de Partes Común de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el día nueve de septiembre de dos mil cinco, el Licenciado JESÚS ALZUA PÉREZ, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, y de Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, promovió controversia constitucional en la que demandó del Municipio de Acolman, Estado de México, con domicilio en Calzada de los Agustinos sin número, Acolman, Estado de México, Código Postal 55970, la invalidez de los actos que a continuación se transcriben:

II. ACTOS CUYA INVÁLIDEZ SE DEMANDAN:

a) El Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Acolman, número de Acta 111, de fecha 13 de julio de 2005, en el que se aprobó la Moratoria de no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales a veinte años, con la finalidad de que el Municipio esté en posibilidad de garantizar el desarrollo económico y los servicios públicos que se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El oficio número 1070, de fecha 17 de agosto de 2005, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de

JUDICIAL

23

Cont. Constit
Sindic. Tlanguistenco.
Cabillo y Pto. Apst. de Tlanguistenco 3/2007

Toluca, Estado de México, a los dieciocho treinta horas del día doce de octubre del dos mil siete, en términos de lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se da cuenta al Magistrado Instructor con la demanda y anexos presentados por la Licenciada ERIKA PEÑA MORENO en su carácter de Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de TIANGUISTENCO, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar. - CONSTE.

Toluca, Estado de México, dieciséis de octubre del dos mil siete.

VISTA la razón que antecede, así como el estado de los autos y el contenido del escrito de demanda y sus anexos y de la cual se desprende que la Licenciada ERIKA PEÑA MORENO, ejercita acción de controversia constitucional en su carácter de Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de TIANGUISTENCO, Estado de México. Representación que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México que como anexo acompañara a la demanda de cuenta; la que en su apartado III "EL ACTO O DESCRIPCIÓN GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA" señala que constituyen actos cuya invalidez demanda:

"El punto número quinto de la vigésima sexta sesión ordinaria del Cabildo, celebrada en fecha veintidós de agosto del año dos mil siete, en el cual se acordó la desincorporación de la Unidad Jurídica como tal y como se encuentra en su estructura actual (Recurso Humanos y Materiales) de la Sindicatura Municipal y a su vez se autorizó que se entregara a la Presidencia Municipal bajo los órdenes del Presidente Municipal. Así como el décimo primer punto de la vigésima séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en que se aprobó la propuesta de reforma al artículo 36 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlanguistenco para la creación de la Dirección Jurídica y Consultiva la cual sustituye a la Unidad Jurídica

SALVO LOS EFECTOS DE LA SECRETARÍA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MEXICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

01/2009

PROMOVENTE:

**COMISIONADO DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO,
LICENCIADO JAIME ALMAZÁN
DELGADO**

1/2009

Toluca, Estado de México once de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Cíviles y Penales Región Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el Licenciado JAIME ALMAZÁN DELGADO, en su carácter de Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, promovió acción de Inconstitucionalidad contra las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I, II, III, VI y VII del Bando de Gobierno del Municipio de Toluca 2009, así como de sus respectivas sanciones previstas en el último párrafo del artículo y ordenamiento citado, emitido y promulgado por las autoridades que a continuación se precisan:

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

1/2007

1/2007

Toluca México, junio veintiocho de dos mil siete

VISTOS los autos del expediente número 01/07, relativo a la Controversia Constitucional promovido por el Ayuntamiento de Nextlalpan México, contra el municipio de Jaltenco México, para resolver las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada.

RESULTANDO

PRIMERO. En veintiseis de enero de dos mil siete, por conducto de oficialía de partes común, el Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, presentó demanda sobre controversia constitucional contra el municipio de Jaltenco Estado de México, solicitando la declaración de invalidez de los siguientes actos:

1. Acta de Cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Jaltenco México el día veintiuno de abril del año dos mil siete, en la que por unanimidad de votos de acordó otorgar al representante legal de la empresa [REDACTED], todos los permisos, licencias y autorizaciones municipales necesarios para su funcionamiento.
2. Licencia de Funcionamiento con número de oficio [REDACTED] fechado el [REDACTED] por medio de la cual el Presidente Municipal Constitucional de Jaltenco México,

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MEXICO

1/2008

P

1/2008

Toluca, México, a las dieciocho treinta horas del día diecinueve de agosto de dos mil ocho, con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el secretario adscrito a la Sala Constitucional, da cuenta al Magistrado instructor con la demanda suscrita por LUIS MIGUEL CARRANZA ANGELES, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, México, y documentos anexos, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.



SALA CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Toluca, México, diecinueve de agosto de dos mil ocho.
Vista la cuenta que antecede se tiene presentada en tiempo la demanda de controversia constitucional suscrita por LUIS MIGUEL CARRANZA ANGELES en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, México, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en fecha quince de marzo de dos mil seis, que al efecto exhibe.
Así mismo, por señalado para oír y recibir notificaciones aún de carácter personal el domicilio que indica y con fundamento en el artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tienen por acreditados como delegados de su parte a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

En el hecho tres de

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MEXICO

2/2009

32

Toluca Estado de México, a las dieciocho treinta horas del día diecinueve de mayo del año dos mil nueve, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se da cuenta al Magistrado Instructor del estado que guardan los autos y con el escrito y su anexo, presentados por JUAN LÓPEZ MIRANDA, Síndico del Ayuntamiento de Texcoco Estado de México, para los efectos a que haya lugar. **CONSTE**

Toluca Estado de México, veintidós de mayo de dos mil nueve.
VISTA la cuenta que antecede y el contenido del escrito presentado por [REDACTED] con el que cumple la prevención que se le hizo por auto de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, de donde se advierte que, acreditada su calidad de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Texcoco México, para el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al diecisiete de agosto de dos mil nueve, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría que le expidió el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo Municipal de Texcoco México, el quince de marzo de dos mil seis, personalidad que se le reconoce en términos de la documental de cuenta.



OFICINA EJECUTIVA DE PLANEACION

De los autos se advierte que JUAN LÓPEZ MIRANDA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Texcoco Estado de México promueve **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** y una vez que se ha examinado el escrito de demanda para resolver sobre su admisibilidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Magistrado Instructor encuentra que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y por ello se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA** interpuesta, resultando además aplicable el siguiente criterio:

No. Registro: 169,643
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Tesis: P.J. 128/2001

2/2007 - Juicio de Inconstitucionalidad
N.º 3
Cabildo y Pte. Npal. Tianguistenco.

20

Toluca, México a veinticinco de septiembre de dos mil siete.

2/2007

El Secretario de la Sala Constitucional da cuenta al Magistrado Instructor a las dieciocho horas del día de la fecha, con el estado que guardan los autos del presente asunto, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**

Toluca, México a veinticinco de septiembre de dos mil siete.

VISTA la razón que antecede, así como el estado de los autos de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada ERIKA PEÑA MORENO, Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tianguistenco, quien adjunta Constancia de Mayoría de quince de marzo de dos mil seis expedida por el Instituto Electoral del Estado de México Estado de México, en contra del Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, México y el Presidente Municipal Constitucional del mismo Municipio.

Presupuesto de observancia inescapable en los actos de autoridad es la satisfacción de ser competente, lo cual le faculta para producir con eficacia jurídica todo pronunciamiento inherente a cuestiones sometidas a su potestad.



A La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México le corresponde conocer, sustanciar y decidir en tratándose de acciones de inconstitucionalidad -tal es la planteada por la Lic. ERIKA PEÑA MORENO- con observancia de las reglas jurídicas contenidas en la fracción III párrafo primero del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 49 de la Ley Reglamentaria del señalado artículo 88 BIS, en lo interesante transcribo:

Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional: [...].

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución [...].

Artículo 49. Este título tiene por objeto regular el procedimiento relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad que sean interpuestas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la petición que a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México formula la LIC. ERIKA PEÑA MORENO en su carácter de

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiuno de mayo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00937/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Folio de la solicitud: 00119/PJUDICI/IP/2015 El acto reclamado es la respuesta dada al folio de solicitud: 00119/PJUDICI/IP/2015, en la que solicité: Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación. En respuesta a tal petición se me indicó, entre otras cosas, que: Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las INSTITUCIONES sólo ESTÁN OBLIGADAS a PROPORCIONAR la INFORMACIÓN que GENEREN y OBRE EN SUS ARCHIVOS, SIN QUE SEA ATRIBUCIÓN u OBLIGACIÓN institucional PROCESAR DATOS o hacer INVESTIGACIONES para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, PARA SATISFACER LA SOLICITUD FORMULADA, SERÍA NECESARIO PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN sobre los sumarios de actuaciones respectivos para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS. Sin embargo, EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL CUAL ESTÁN OBLIGADAS LAS INSTITUCIONES, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL, se ponen a su disposición en archivo adjunto. ÉNFASIS AÑADIDO.” (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“PRIMERO. Se me niega el acceso a todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; bajo el argumento de que para lograrlo ES NECESARIO HACER UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS; sin embargo, en la parte final, se dice que se ponen a mi disposición, LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL. Es decir, por un lado se me dice que no es posible atender mi solicitud, pero por otro, si se me brinda acceso parcial a las resoluciones; SIN

QUE ÉSTAS, CORRESPONDAN A LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE. Ya que EN LAS MISMAS NO SE SUPRIMIERON LOS DATOS PERSONALES DE LOS INTERVINIENTES, SINO ÚNICAMENTE se realizó UN ESCANEÓ DE LAS COPIAS SIMPLES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. REITERANDO QUE LA VERSIÓN PÚBLICA, ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO. SEGUNDO. Considero que lo que solicité, no requiere una investigación o procesamiento; porque, justamente requiero el acceso a todas las resoluciones, y no a un tipo en particular. Esto es, no solicité que se me diera acceso a la versión pública de las resoluciones que hayan resuelto las apelaciones sujetas al conocimiento de la SALA CONSTITUCIONAL o a las CONTROVERSIAS o a las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; que, desde luego, si implicaría un procesamiento o investigación, porque el órgano obligado tendría que discriminar entre uno y otro medio de control de regularidad constitucional. Pues por el contrario, solicité se me diera acceso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación. En donde, insisto, no se requiere realizar ningún acto de investigaciones o procesamiento, pues requiero LA VERSIÓN PUBLICA DE TODOS LOS ASUNTOS; y no un informe sobre el número de apelaciones, controversias o acciones, pues valga la expresión, requiero información cruda, sin tratamiento alguno más allá de la supresión de la información considerada reservada TERCERO. Insisto, como es que por un lado me niega el acceso a todas las resoluciones, y por otro, dice que me pone a disposición las resoluciones que ha dictado la Sala Constitucional. Pues creo que es más difícil que cuente con solo algunas resoluciones, que con todas. Es decir, que criterio clasificadorio utilizó para obtener las resoluciones escaneadas que se pusieron a mi disposición. Y más aún, con tanta celeridad, pues solo bastó un día para que diera formal contestación a petición, presumiendo que la unidad de información, no realizó las gestiones atinentes, pues es, creo, humanamente imposible que en unas pocas horas le hayan brindado la información que adjunto a su respuesta; es decir, creo que la información, mal tratada por no ser una versión pública, ya la tenía a su disposición." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la

Recurso de Revisión: 00937/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
2 INFORME 00937-2015.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 25 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00119/PJUDICI/IP/2015

En archivo adjunto se rinde informe con justificación.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo

electrónico con el nombre 2 *INFORME 00937-2015.docx*, el cual contiene la siguiente información:

00937/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México
Mayo 25 de 2015

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00119/PJUDICI/IP/2015, de fecha once de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación." (sic)

Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

"Esta información se localiza en los tocos formados con los asuntos; y además, en el reporte que se rinde cotidianamente a la Dirección de Estadística." (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

"Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación." (sic)

Aunado a los detalles que proporciona para facilitar la búsqueda de la información que hace consistir en:

"Esta información se localiza en los tocos formados con los asuntos; y además, en el reporte que se rinde cotidianamente a la Dirección de Estadística." (sic)

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre los sumarios de actuaciones respectivos para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Sin embargo, en ejercicio del principio de máxima publicidad al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento que la versión pública de

las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, se ponen a su disposición en archivo adjunto.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"PRIMERO. Se me niega el acceso a todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; bajo el argumento de que para lograrlo ES NECESARIO HACER UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS; sin embargo, en la parte final, se dice que se ponen a mi disposición, LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL. Es decir, por un lado se me dice que no es posible atender mi solicitud, pero por otro, si se me brinda acceso parcial a las resoluciones; SIN QUE ÉSTAS, CORRESPONDAN A LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE. Ya que EN LAS MISMAS NO SE SUPRIMIERON LOS DATOS PERSONALES DE LOS INTERVINIENTES, SINO ÚNICAMENTE se realizó UN ESCANEÓ DE LAS COPIAS SIMPLES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. REITERANDO QUE LA VERSIÓN PÚBLICA, ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO. SEGUNDO. Considero que lo que solicité, no requiere una investigación o procesamiento; porque, justamente requiero el acceso a todas las resoluciones, y no a un tipo en particular. Esto es, no solicité que se me diera acceso a la versión pública de las resoluciones que hayan resuelto las apelaciones sujetas al conocimiento de la SALA CONSTITUCIONAL o a las CONTROVERSIAS o a las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; que, desde luego, si implicaría un procesamiento o investigación, porque el órgano obligado tendría que discriminar entre uno y otro medio de control de regularidad constitucional. Pues por el contrario, solicité se me diera acceso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México;

esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación. En donde, insisto, no se requiere realizar ningún acto de investigaciones o procesamiento, pues requiero LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS ASUNTOS; y no un informe sobre el número de apelaciones, controversias o acciones, pues valga la expresión, requiero información cruda, sin tratamiento alguno más allá de la supresión de la información considerada reservada TERCERO. Insisto, como es que por un lado me niega el acceso a todas las resoluciones, y por otro, dice que me pone a disposición las resoluciones que ha dictado la Sala Constitucional. Pues creo que es más difícil que cuente con solo algunas resoluciones, que con todas. Es decir, que criterio clasificatorio utilizó para obtener las resoluciones escaneadas que se pusieron a mi disposición. Y más aún, con tanta celeridad, pues solo bastó un día para que diera formal contestación a petición, presumiendo que la unidad de información, no realizó las gestiones atinentes, pues es, creo, humanamente imposible que en unas pocas horas le hayan brindado la información que adjunto a su respuesta; es decir, creo que la información, mal tratada por no ser una versión pública, ya la tenía a su disposición." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir resoluciones judiciales en forma genérica; sin embargo, al no haber referido los datos de identificación del proceso judicial de manera específica, como pueden ser: número de expediente o toca de apelación, tipo de juicio y nombre de las partes; en su caso, el lapso de tiempo o la época (periodo y fecha) en la cual se dictaron tales actuaciones procesales, para éste sujeto obligado no fue posible proporcionar la información en los términos requeridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado

a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00119/PJUDICI/IP/2015**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el doce de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del trece de mayo al dos de junio de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente. -

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiuno de mayo del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada:*
- III. *Derogada*
- IV. *..."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** la información de manera incompleta o no corresponda a la solicitada, y en el presente caso **EL RECURRENTE** señala en sus razones o motivos de inconformidad que se le niega el acceso a todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, razón por la que se considera que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, misma que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación.” (sic)

En atención a la solicitud de información pública referida, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a **EL RECURRENTE** en lo conducente que:

“... Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre los sumarios de actuaciones respectivos para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de máxima publicidad al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento que la versión pública de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, se ponen a su disposición en archivo adjunto.” (sic)

Luego, del análisis íntegro al formato de recurso de revisión, se obtiene que **EL RECURRENTE** expresó en lo conducente como acto impugnado, lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00119/PJUDICI/IP/2015 El acto reclamado es la respuesta dada al folio de solicitud: 00119/PJUDICI/IP/2015, en la que solicité: Deseo obtener la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación. En respuesta a tal petición se me indicó, entre otras cosas, que: Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las INSTITUCIONES sólo ESTÁN OBLIGADAS a PROPORCIONAR la INFORMACIÓN que GENEREN y OBRE EN SUS ARCHIVOS, SIN QUE SEA ATRIBUCIÓN u OBLIGACIÓN institucional PROCESAR DATOS o hacer INVESTIGACIONES para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, PARA SATISFACER LA SOLICITUD FORMULADA, SERÍA NECESARIO PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN sobre los sumarios de actuaciones respectivos para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u

obligación institucional. Por lo tanto NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS. Sin embargo, EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL CUAL ESTÁN OBLIGADAS LAS INSTITUCIONES, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL, se ponen a su disposición en archivo adjunto. ÉNFASIS AÑADIDO.” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“PRIMERO. Se me niega el acceso a todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; bajo el argumento de que para lograrlo ES NECESARIO HACER UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS; sin embargo, en la parte final, se dice que se ponen a mi disposición, LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL. Es decir, por un lado se me dice que no es posible atender mi solicitud, pero por otro, si se me brinda acceso parcial a las resoluciones; SIN QUE ÉSTAS, CORRESPONDAN A LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE. Ya que EN LAS MISMAS NO SE SUPRIMIERON LOS DATOS PERSONALES DE LOS INTERVINIENTES, SINO ÚNICAMENTE se realizó UN ESCANEÓ DE LAS COPIAS SIMPLES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. REITERANDO QUE LA VERSIÓN PÚBLICA, ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO. SEGUNDO. Considero que lo que solicité, no requiere una investigación o procesamiento; porque, justamente requiero el acceso a todas las resoluciones, y no a un tipo en particular. Esto es, no solicité que se me diera acceso a la versión pública de las resoluciones que hayan resuelto las apelaciones sujetas al conocimiento de la SALA CONSTITUCIONAL o a las CONTROVERSIAS o a las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; que, desde luego, si implicaría un procesamiento o investigación, porque el órgano obligado tendría que discriminar entre uno y otro medio de control de regularidad constitucional. Pues por el contrario, solicité se me diera acceso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México; esto es: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo, recursos de apelación. En donde,

insisto, no se requiere realizar ningún acto de investigaciones o procesamiento, pues requiero LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS ASUNTOS; y no un informe sobre el número de apelaciones, controversias o acciones, pues valga la expresión, requiero información cruda, sin tratamiento alguno más allá de la supresión de la información considerada reservada TERCERO. Insisto, como es que por un lado me niega el acceso a todas las resoluciones, y por otro, dice que me pone a disposición las resoluciones que ha dictado la Sala Constitucional. Pues creo que es más difícil que cuente con solo algunas resoluciones, que con todas. Es decir, que criterio clasificatorio utilizó para obtener las resoluciones escaneadas que se pusieron a mi disposición. Y más aún, con tanta celeridad, pues solo bastó un día para que diera formal contestación a petición, presumiendo que la unidad de información, no realizó las gestiones atinentes, pues es, creo, humanamente imposible que en unas pocas horas le hayan brindado la información que adjunto a su respuesta; es decir, creo que la información, mal tratada por no ser una versión pública, ya la tenía a su disposición.” (sic)

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que entrega parte de ella, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es imprescindible señalar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte

documental en cualquiera de sus formas, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y

programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro **en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Maroán Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Ahora bien, respecto al asunto que nos ocupa debe decirse que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a la versión pública de todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, esto es, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y recursos de apelación, la misma no fue satisfecha con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que si bien es cierto éste entrega en su respuesta ocho resoluciones, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** no especifica si son todas las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, asimismo, al rendir su informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** señala lo siguiente:

“II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir resoluciones judiciales en forma genérica; sin embargo, al no haber referido los datos de identificación del proceso judicial de manera específica, como pueden ser: número de expediente o toca de apelación, tipo de juicio y nombre de las partes; en su caso, el lapso de tiempo o la época (periodo y fecha) en la cual se dictaron tales actuaciones procesales, para éste sujeto obligado no fue posible proporcionar la información en los términos requeridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.” (sic)

Es así que de las manifestaciones referidas se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó todas las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos, que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, ya que señala que al no haber referido **EL RECURRENTE** los datos de identificación del proceso judicial de manera específica, como pueden ser: número de expediente o toca de apelación, tipo de juicio y nombre de las partes, o en su caso, el

lapso de tiempo o la época (periodo y fecha) en la cual se dictaron tales actuaciones procesales, no le fue posible proporcionar la información en los términos requeridos, argumento que sin duda resulta improcedente para negar la entrega completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que para entregar todas las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, no tiene que procesar datos, efectuar cálculos o hacer investigaciones, para arribar a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y lo ratifica al momento de rendir su informe de justificación.

En efecto, entregar todas las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional del Poder judicial, no conlleva practicar una investigación sobre los sumarios de actuaciones, ya que **EL RECURRENTE** solicitó el total de las resoluciones que pusieron fin a todos y cada uno de los asuntos que ha conocido la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, esto es, las resoluciones de todas las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad y de los recursos de apelación, por lo que al ser el total y no algunas de ellas, es que se considera que no tiene porqué realizar investigaciones, sino que basta con que entregue el total de las resoluciones que hayan causado estado.

Por lo tanto, al no haber entregado la totalidad de las resoluciones o no haber aclarado que las que entregó son todas las resoluciones que ha dictado la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, resulta factible **modificar la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO** para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en caso de las resoluciones entregadas en su respuesta sean todas las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, así lo manifieste, y en caso de que existan más resoluciones dictadas por dicha Sala y no hayan sido entregadas a **EL**

RECURRENTE, realice la versión pública de ellas y haga entrega de dichas resoluciones a **EL RECURRENTE** junto con el Acuerdo de Clasificación realizado con motivo de las versiones públicas.

En efecto, la información solicitada debe ser entregada en versión pública toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución

de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia se le **ordena** a realizar lo siguiente:

*"1.- En caso de que las resoluciones entregadas en su respuesta sean todas las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, así lo manifieste a **EL RECURRENTE**.*

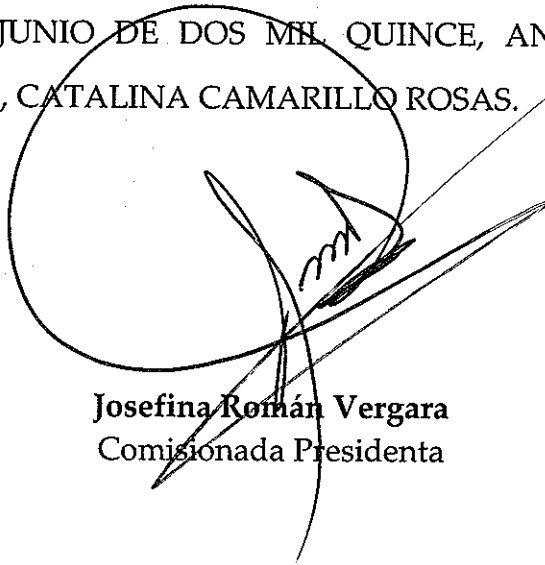
*2.- Para el caso de que existan más resoluciones dictadas por la Sala Constitucional y no hayan sido entregadas a **EL RECURRENTE**, realice la versión pública de ellas y haga entrega de dichas resoluciones a **EL RECURRENTE** junto con el Acuerdo de Clasificación realizado con motivo de las versiones públicas referidas."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá

promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

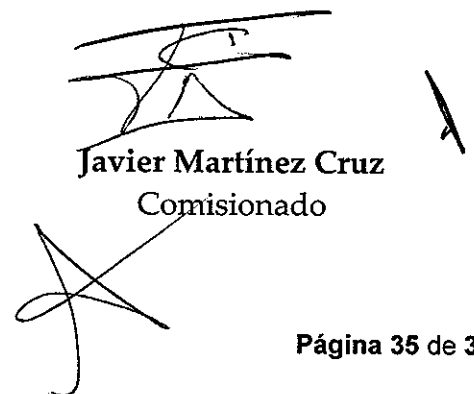
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Recurso de Revisión: 00937/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

